

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Rusia, Corte Constitucional

Corte IDH/TEDH/CADHP:

- **Informe de Jurisprudencia Conjunto 2021: las tres Cortes Regionales de Derechos Humanos.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, anuncian el tercer Reporte Conjunto sobre su Jurisprudencia respecto del año 2021. Esta iniciativa es consecuencia del diálogo constante que se viene impulsando y llevando a cabo por los tres tribunales regionales de derechos humanos del mundo. Este Reporte es una herramienta útil para las diferentes personas interesadas en conocer y seguir de cerca los desarrollos jurisprudenciales en los tres continentes. **Puede consultar el Reporte Conjunto Jurisprudencial 2021 [aquí](#).**



[Biblioteca Corte IDH- Joint Law Report : African Court on Human and Peoples' Rights, European Court of Human Rights, Inter-American Court of Human Rights \(winkel.la\)](#)

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Venezuela es responsable por deficiencias ocurridas en un proceso judicial por denuncia de actos de violencia obstétrica y mala praxis médica ocurridos en un hospital privado.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Venezuela responsable internacionalmente por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud, así como la violación de los apartados b), f) y g) del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debido a las deficiencias ocurridas en el proceso judicial seguido a raíz de una denuncia por presuntos actos de violencia obstétrica y mala praxis que habrían ocurrido en un hospital privado. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** El 12 de agosto de 1998 la señora Rodríguez Pacheco, médica de profesión, ingresó con 39 semanas de gestación a una clínica privada para un control prenatal con el doctor J.C.Z.P., quien le advirtió de la existencia de un embarazo de alto riesgo debido a que la paciente había tenido dos cesáreas anteriores y a la presencia de una “placenta previa centro cursiva”. En vista de lo anterior, se acordó realizar una cesárea al día siguiente. Durante dicha cesárea el doctor J.C.Z.P. constató que la placenta se encontraba fuertemente adherida a las capas internas de la pared uterina y se había producido un acretismo placentario. J.C.Z.P. procedió a realizar un “curaje”, el cual consistió en efectuar un raspado manual con el objetivo de lograr su desprendimiento. En el marco del “curaje” la placenta se desprendió por partes, provocando una hemorragia. J.C.Z.P. informó a la señora Rodríguez Pacheco sobre su situación médica, tras lo cual esta solicitó que se le hiciera una histerectomía -una cirugía para la extirpación del útero-, decisión que fue reiterada por su esposo quien, a su vez, también era médico internista. El doctor rechazó tal solicitud. Cuatro horas después de la primera intervención quirúrgica, la víctima presentó signos de sangramiento genital severo aunados a un descenso de la hemoglobina. En atención al diagnóstico realizado, el doctor J.C.Z.P. procedió a realizar una histerectomía subtotal. Posteriormente, la señora Rodríguez Pacheco fue sometida a otros procesos quirúrgicos donde también habría sido víctima de mala praxis médica. A raíz de los mencionados procedimientos quirúrgicos, la señora Rodríguez Pacheco padeció numerosas y graves secuelas. La Comisión de Evaluación de Incapacidad del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales emitió un informe en el cual concluyó que la señora Pacheco padecía una Incapacidad Parcial Permanente para el trabajo de un 50% para reintegrarse a sus labores habituales. El 18 de enero de 1999 la señora Rodríguez Pacheco presentó una denuncia ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial en contra del cirujano J.C.Z.P. y los médicos G.C.C., A.M.L., y M.M.R. Tras múltiples dilaciones y deficiencias acaecidas en el marco del proceso penal, el 20 de marzo de 2012 el Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de Caracas emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento de la causa debido a que había operado la prescripción extraordinaria a favor de las personas imputadas, decisión que fue confirmada posteriormente por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. La Corte determinó que, en los casos en los que una mujer alegue haber sido víctima de violencia obstétrica por parte de actores no estatales (en este caso, un hospital privado), los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos de denuncia oportunos, adecuados y efectivos que reconozcan dicha violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer, investigar los hechos con la debida diligencia, sancionar eventualmente a los autores de dicha violencia y proveer a la víctima con un efectivo resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que recae sobre los Estados de prevenir que terceros cometan actos de violencia obstétrica y, más específicamente, su deber de regular y fiscalizar toda asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado. El Tribunal concluyó que (i) la falta de debida diligencia en el proceso que se inició a raíz de la denuncia interpuesta por la señora Rodríguez Pacheco y (ii) el incumplimiento con los estándares interamericanos del plazo razonable hicieron nugatorio el acceso a la justicia de la señora Rodríguez Pacheco en un alegado caso de violencia obstétrica y alegada mala praxis médica cometida por agentes no estatales, lo cual violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 5.1 y 26 y el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7.b), f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente (México); Juez Humberto Antonio Sierra Porto

(Colombia); Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica); Jueza Verónica Gomez (Argentina), Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

- **Corte IDH: Costa Rica cumplió con la Sentencia del Caso Guevara Díaz y actualmente no tiene casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.** De conformidad con lo señalado en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia emitida por la Corte el 21 de noviembre de 2023, Costa Rica cumplió con ejecutar todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia del 22 de junio de 2022. Por lo tanto, la Corte Interamericana decidió dar por concluido el caso y archivarlo. Para más información, **puede consultar la Sentencia de 22 de junio de 2022 [aquí](#) y la Resolución de 21 de noviembre de 2023, que declara el archivo del caso [aquí](#).** El 22 de junio de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República de Costa Rica, la declaró responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación al trabajo, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio del señor Luis Fernando Guevara Díaz. Las referidas violaciones se produjeron en el marco de la participación del señor Guevara Díaz en un concurso realizado en el 2003 por el Ministerio de Hacienda para el “nombramiento en propiedad” del puesto de “Trabajador Misceláneo 1”, cuyas funciones la víctima había venido ejerciendo de manera interina desde junio de 2001. La Corte determinó que en dicho concurso el señor Guevara Díaz fue discriminado con base en su discapacidad intelectual, ya que aun cuando obtuvo la “calificación más alta entre los candidatos” y contaba con la experiencia y requisitos para el nombramiento, el contenido de los oficios suscritos por el Jefe del Área de Mantenimiento y el Coordinador General de la Unidad Técnica de Aprovechamiento y Servicios Generales demostró que “la razón por la cual no fue elegido para [dicho] puesto [...] se basó en su condición de persona con discapacidad”. El señor Guevara Díaz no fue seleccionado en el concurso y su nombramiento como funcionario interino cesó el 16 de junio de 2003. Ello “constituyó un acto de discriminación directa en el acceso al empleo y, por lo tanto, una violación al derecho al trabajo del señor Guevara”, así como una vulneración a su derecho a la permanencia en el empleo. En razón de las mencionadas violaciones, la Corte ordenó en su Sentencia las siguientes cinco medidas de reparación:
 - i. adoptar todas las medidas necesarias para que la víctima sea nombrada en un cargo de igual o mayor jerarquía que por el que concursó, o bien en otro cargo que se ajuste a sus aptitudes y necesidades. Esta reparación fue cumplida por el Estado mediante el pago de la indemnización restitutiva fijada en la Sentencia, con base en la decisión del señor Guevara Díaz de no ser nombrado en ningún puesto;
 - ii. realizar las publicaciones y difusión de la Sentencia y su resumen oficial ordenadas en el párrafo 92 del Fallo;
 - iii. crear e implementar, durante un periodo de tres años, un plan de capacitación a funcionarios del Ministerio de Hacienda en materia de igualdad y no discriminación de personas con discapacidad;
 - iv. pagar a la víctima las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones del daño material y del daño inmaterial, y
 - v. pagar al representante de la víctima la cantidad fijada en la Sentencia por concepto del reintegro de costas y gastos.

Supervisión de Cumplimiento. En la etapa de supervisión de cumplimiento, el Tribunal constató en la Resolución de 21 de noviembre de 2023 que Costa Rica dio cumplimiento total a las cinco medidas de reparación ordenadas en la Sentencia. En consecuencia, el Tribunal declaró el archivo de este caso, y destacó positivamente los esfuerzos realizados por Costa Rica para cumplir con todas las reparaciones dentro de los plazos dispuestos en la Sentencia. Actualmente, Costa Rica no tiene ningún caso en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Los seis casos contra Costa Rica en que la Corte ha emitido Sentencias que ordenaron medidas de reparación se encuentran archivados por cumplimiento total de las mismas. Ello puede ser consultado [aquí](#). La composición de la Corte para la Resolución de 21 de noviembre de 2023 fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente (México); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile), y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil). La Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica) no participó en la deliberación y firma de la Sentencia ni de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

OEA (CIDH):

- **REDESCA insta a tomar medidas contra violencia y discriminación hacia trabajadoras domésticas remuneradas.** En el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) urge a adoptar medidas efectivas, integrales y diferenciadas para combatir la violencia y la discriminación contra las mujeres en el ámbito laboral, especialmente contra las trabajadoras domésticas remuneradas en América Latina y el Caribe. Al respecto, la REDESCA destaca la importancia de que estas se adopten de forma participativa y bajo un enfoque interseccional, considerando a su vez la discriminación étnico-racial, por condición migratoria, por edad y por orientación sexual e identidad de género. La Relatoría Especial observa que, de acuerdo con informes de la Comisión, la discriminación histórica y estructural contra las mujeres se manifiesta en varios aspectos, incluyendo los marcos normativos, políticas públicas y prácticas sociales que perpetúan roles y estereotipos de género, así como aquellas que contribuyen a la sobrerrepresentación de las mujeres en trabajos informales o mal remunerados. En el contexto de América Latina y el Caribe, se ha señalado que existe una cifra significativa de personas que se dedican al trabajo doméstico remunerado. Aunque no es posible proporcionar una cifra exacta debido a la alta informalidad en este sector, la mayoría de las personas involucradas en esta ocupación son mujeres. Según datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) hasta el año 2019, se estimaba que las mujeres representaban aproximadamente el 91,1% de los trabajadores domésticos remunerados en la región. A partir de la información que ha recibido la Comisión y la REDESCA, particularmente en la [audiencia temática regional sobre los Derechos humanos de las mujeres trabajadoras del hogar](#) celebrada en el 188 período de sesiones, se toma nota con preocupación sobre cómo las trabajadoras domésticas experimentan violencia de género y múltiples obstáculos para la garantía de sus DESCAs, particularmente el derecho al trabajo decente, derechos sindicales, seguridad social y salud. Igualmente, sobre cómo dichas privaciones se vieron agudizadas durante la pandemia del Covid-19 por la pérdida significativa de empleo e ingresos y, para quienes mantuvieron su trabajo, por una mayor sobrecarga laboral e incluso vulneraciones al derecho a la libre circulación (con casos de confinamiento forzoso y trabajos análogos a la esclavitud). Al respecto, la REDESCA toma nota de que [18 Estados de la región](#) han ratificado el Convenio No. 189 de la OIT sobre la protección específica a las trabajadoras y los trabajadores domésticos, así como que en diversos países se han adoptado buenas prácticas en la materia, tales como: la remuneración mínima e igual salario por trabajo de igual valor, descansos legales y vacaciones pagadas, formalización de contratos, fuero de maternidad, seguridad social y jubilación, junto a una edad mínima para el empleo doméstico. La Relatoría Especial DESCAs observa que, a pesar de los avances realizados, la mayoría de las trabajadoras domésticas remuneradas en la región enfrenta serios desafíos para disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia, así como para garantizar sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCAs). Estos desafíos persisten debido a brechas significativas en la implementación del marco normativo interamericano que las protege, así como a vacíos normativos en materia de protección laboral, incluyendo aquellos relacionados con la implementación del Convenio 189. Además, se verifica una tendencia hacia la desaparición formal de esta fuerza laboral debido a su inclusión en la subcontratación a través de agencias y plataformas digitales. La REDESCA destaca que las mujeres afrodescendientes, indígenas, en situación de movilidad humana, LGTBI, personas mayores y niñas enfrentan un mayor riesgo debido a las múltiples formas de discriminación a las que están expuestas. Se ha estimado que aproximadamente el 63% de las trabajadoras domésticas en la región son afrodescendientes, y para muchas mujeres migrantes, el trabajo doméstico es la principal fuente de ingresos. En el caso de las niñas, es preocupante observar que algunas de ellas se ven obligadas a realizar trabajo doméstico para contribuir a la economía familiar, lo que constituye una forma preocupante de trabajo infantil. Esta situación expone a las niñas a diversos tipos de violencia, que incluyen maltrato, abuso, violencia física, psicológica y sexual, negligencia y explotación. En atención a lo anterior, la REDESCA llama a los Estados de la región a adoptar de forma urgente medidas efectivas, integrales y diferenciadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra las trabajadoras domésticas remuneradas, así como para asegurar el respeto y garantía de sus DESCAs, con especial atención a sus derechos laborales y sindicales, salud y seguridad social. Adicionalmente, se exhorta a los Estados de la región que aún no lo han hecho a ratificar el Convenio 189 de la OIT. La Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el objetivo de fortalecer la promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el continente americano, liderando los esfuerzos de la Comisión en esta materia.

Brasil (La Diaria):

- **Lula propuso a su ministro de Justicia, Flávio Dino, para integrarse al Supremo Tribunal Federal.** El presidente de Brasil, Luiz Inácio Lula da Silva, propuso este lunes a su ministro de Justicia y Seguridad Pública, Flávio Dino, como juez del Supremo Tribunal Federal, y también presentó el nombre del subprocurador electoral, Paulo Gonet, para ocupar el cargo de fiscal general. Para que esas designaciones sean efectivas deberán contar con la aprobación del Senado. Desde diversos ámbitos hubo cuestionamientos a los dos nombres, que ya sonaban antes de que fueran oficializados por el presidente. Los puestos se mantenían vacantes desde fines de setiembre y la demora en ocuparlos fue la mayor que se haya registrado en el país, informó O Globo. En el caso de la nominación de Gonet, un funcionario de carrera, se le cuestionó a Lula que ignoró la lista de tres nombres que había elaborado la Asociación Nacional de los Procuradores de la República. El nuevo fiscal general sustituirá a Augusto Aras, nombrado por el expresidente Jair Bolsonaro y a quien Lula decidió no renovar en el cargo. Pero la elección que generó más críticas fue la de Dino. El actual ministro de Justicia se ha desempeñado tanto en cargos políticos como en el sistema judicial. Fue juez federal, gobernador del estado de Maranhão y diputado por el Partido Socialista Brasileño. Para la oposición, el cargo de magistrado del principal tribunal del país podría servirle al actual ministro, de 55 años, como plataforma para lanzar luego una candidatura a la presidencia de la República. Sin embargo, Dino manifestó a O Globo que, en caso de que pase a formar parte del Supremo Tribunal Federal, “jamás” volvería a la política. Por otra parte, desde movimientos sociales se había lanzado una campaña para que fuera una mujer afrodescendiente quien ocupara el cargo que dejó vacante la jueza Rosa Weber, que se retiró en septiembre porque cumplió 75 años, la edad límite para integrar esa corte. Cuando Weber ocupaba su cargo, el tribunal estaba compuesto por nueve hombres y dos mujeres. Con la elección de Dino, pasará a contar con diez ministros y una ministra, Carmen Lúcia, y será la corte suprema con más desigualdad de género de América del Sur, después de la de Argentina, que no tiene mujeres entre sus integrantes, informó BBC Brasil. La designación de Dino llega, además, en un momento en que el tribunal debe decidir sobre la despenalización del aborto durante las primeras 12 semanas de gestación. Uno de los últimos pronunciamientos de Weber antes de terminar su mandato fue sobre este caso y votó a favor de despenalizarlo. “Nosotras las mujeres no tuvimos cómo expresar nuestra voz en la arena democrática. Fuimos silenciadas”, dijo la jueza al argumentar su posición. Si bien el voto de Weber no queda sin efecto por su retiro, es posible que en otra etapa de este proceso deba emitir su posición Dino, que se declara “filosóficamente, doctrinariamente contra el aborto”, y considera que “la legislación brasileña no debe ser modificada en ese aspecto”. Así lo declaró meses atrás al medio Valor Económico, y opinó que temas como este, que “no tienen consenso en nuestro campo político” y que “desunen”, deben ser evitados en este momento en que “el bolsonarismo precisa de la polémica”. La jueza Daniela Pereira, integrante del Movimiento Nacional por la Paridad en el Poder Judicial, dijo a BBC Brasil que la “Constitución establece de forma clara que uno de los objetivos de nuestra República es la construcción de una sociedad libre, justa y fraterna y que también consagre el principio de igualdad”. En ese sentido, se preguntó: “¿Un Supremo Tribunal formado mayoritariamente por hombres está cumpliendo los preceptos constitucionales?”. Pereira señaló que es más frecuente que las mujeres se encarguen de tareas de cuidados y tengan más dificultades para mudarse de ciudad, algo que se requiere con frecuencia para avanzar en la carrera judicial. En cambio, los hombres tienen más posibilidades de compartir grupos sociales que les permiten establecer conexiones laborales, por ejemplo, al practicar actividades deportivas, lo cual los favorece profesionalmente, agregó. Todo esto, en su opinión, se refleja en la conformación de la principal corte de Brasil. En otros aspectos, entre ellos los económicos, se prevé que Dino tenga una posición más alineada con la izquierda, y ya cuenta con resistencia desde la derecha. Según informó O Globo, el senador Flávio Bolsonaro, del Partido Liberal, advirtió que la oposición va a hacerle las cosas difíciles en caso de que sea confirmado en el cargo.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional amparó derechos de mujer, quien le reprochó a una Comisaria de Familia que no fue diligente al protegerla de la violencia intrafamiliar de su pareja.** La reiteración de la Corte obedece al estudio de tutela que presentó Elsa en contra de un juzgado de familia, una comisaria, una estación de policía y su pareja. La accionante consideró que esas entidades no han sido diligentes para protegerla del contexto de violencia familiar que vive ella y su hija de 10 años por cuenta de conductas atribuidas a su compañero. En concreto, la accionante reprocha que el juzgado no ha actuado con diligencia frente al proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y liquidado la sociedad

conyugal, que la actora inicialmente impulsó a través de una solicitud de amparo de pobreza. Respecto de la comisaría de familia, la accionante reprocha que esta entidad no ha hecho cumplir el pago de la cuota alimentaria que esa misma autoridad fijó a favor de su hija Andrea. En definitiva, la accionante acusa a estas dos autoridades de no actuar con diligencia para hacer efectivas las órdenes de protección ni tampoco para que se condene penalmente a su esposo por la conducta de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. En única instancia se negó el amparo de los derechos a la administración de justicia y a la vida digna. La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Natalia Ángel Cabo revocó la decisión al considerar que la Comisaría de Familia sí vulneró los derechos de la madre cabeza de familia y de su hija, al no hacer exigibles las obligaciones alimentarias que el padre tiene con esta última, pese a que había fijado una cuota de alimentos provisional a su favor. En su análisis, la Corte aclaró que, si bien la comisaría adoptó medidas de protección, y entre ellas, la de fijación de una cuota alimentaria a cargo del esposo y padre de la menor por un monto de 250.000 pesos mensuales, la competencia de esa autoridad de familia no se agota con la adopción nominal de medidas de protección. Además, desde una perspectiva de género, existe un deber de que estas medidas se materialicen en la realidad. En ese orden, la Corte ordenó a la estación de policía que presente un informe a la comisaría en el cual se establezca un cronograma de actividades concreto, para materializar las acciones de protección que le correspondan a la Policía cumplir y que deberá ser incorporado por la comisaría en el incidente de desacato. Del mismo modo, como garantía de acompañamiento, le ordenó a la Oficina Departamental de la mujer que contactara a la accionante con el propósito de activar las rutas de atención previstas para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y brindar orientación jurídica a la mujer en los procesos civiles, penales y de familia correspondientes.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma fallo que acogió demanda contra supermercado por vulneración de derechos.** La Corte Suprema rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la sentencia que acogió excepción de caducidad y dio lugar a demanda de tutela laboral y declaró que el despido de que fue objeto la demandante vulneró sus derechos fundamentales, por lo que condenó a la empresa Supermercados Central Limitada, al pago de las indemnizaciones y prestaciones adeudadas a la trabajadora. En fallo unánime (causa rol 40.166-2022), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por las ministras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, María Cristina Gajardo, Eliana Quezada y la abogada (i) Leonor Etcheberry– desestimó la procedencia del recurso al no acompañar la parte recurrente sentencias de cotejo real ni existir sobre la materia que pretende unificar dispersión jurisprudencial o doctrinal. “Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por fundarse en una situación fáctica y jurídica distinta que impide la homologación que se pretende, puesto que si bien distinguen entre la acción de tutela laboral con relación laboral vigente y con ocasión del despido, impidiendo que en esta última hipótesis se consideren hechos ocurridos con antelación; lo cierto es que, en el caso, de la excepción de caducidad acogida y de los razonamientos que le sirven de sustento a la decisión de hacer lugar a la demanda, se desprende que la vulneración de derechos fundamentales se configuró a partir de hechos coetáneos al despido, mediando menos de un mes entre el primer indicio invocado y el término del contrato, sin acudir a otros de datas previas o que resulten absolutamente desvinculados de la posterior decisión del empleador, lo que obsta a la comparación con la decisión pretendida por el recurrente”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que cabe recordar que un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada”. “De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de dos de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco”.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo rechaza los recursos de las acusaciones y de los dos principales condenados por los atentados del 17-A en Cataluña y estima parcialmente el del cooperador al entender que actuó por imprudencia grave.** El Tribunal Supremo ha desestimado los recursos de casación interpuestos por los dos principales procesados y por varias acusaciones contra la sentencia de la Sala de apelación de la Audiencia Nacional que condenó a Driss O. (36 años de prisión) y Mohamed H. C. (43 años) como autores de los delitos de pertenencia a organización criminal con finalidad terrorista, fabricación y tenencia de explosivos con dicha finalidad y de estragos y lesiones imprudentes, y a Said B. I. como cooperador en el delito de organización criminal con finalidad terrorista. En una sentencia notificada este lunes, el tribunal -integrado por el presidente de la Sala Segunda, Manuel Marchena, y por los magistrados Juan Ramón Berdugo, Antonio del Moral, Andrés Palomo y Javier Hernández- estima parcialmente el recurso de este último al considerar actuó por imprudencia grave, por lo que su condena pasa de 8 años a 18 meses de prisión. **No se ha vulnerado el derecho a acusar.** En relación con los recursos de las acusaciones, la Sala rechaza las pretensiones de nulidad del juicio celebrado y se descarta lesión del derecho al ejercicio de la acción penal. La sentencia afirma que el objeto del proceso se configuró conforme a las reglas que lo disciplinan y las partes pudieron ejercitar los instrumentos de control de las decisiones no inculporias previstas en la ley procesal. Para la Sala, la nulidad del juicio carece de justificación y explica que el auto de procesamiento limitó la inculpación de los investigados, descartando, expresamente, que las diligencias practicadas hasta ese momento arrojaran indicios suficientes de que los acusados pudieran haber ideado o participado en los asesinatos consumados e intentados cometidos por otros integrantes de la organización criminal. Ese auto, excluyó, por tanto, el hecho de la participación respecto a algunos delitos que, hasta ese momento, constituían también objeto de investigación. El tribunal recuerda que la decisión de no procesamiento parcial, como bien decidió la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el proceso ordinario no es recurrible, ex artículo 384 LECrim, en apelación. En el caso concreto, el tribunal señala que “la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, frente a lo pretendido por varias acusaciones de que se ordenara al juez de instrucción la extensión del procesamiento contra los hoy acusados por los delitos consumados e intentados de asesinato terrorista, lo denegó expresamente, confirmando la conclusión del sumario y, con ella, la delimitación del objeto del proceso respecto del cual cabía formular acusación. Y lo hizo mediante una resolución suficientemente motivada y contra la que, por decisión del legislador, no cabe interponer recurso ordinario alguno”. **No se ha vulnerado el derecho de las víctimas a conocer la verdad.** El tribunal descarta también que el proceso seguido lesionara el derecho a la verdad invocado por alguna de las partes recurrentes al considerar que las actuaciones seguidas de investigación y posterior enjuiciamiento, “por su minuciosidad, extensión y control jurisdiccional desde su mismo arranque han cumplido, sin ambages, con los estándares de protección que se derivan del artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos donde se ubica, por lógica extensión, el invocado derecho de las víctimas a la verdad”. Frente al criterio de uno de los recurrentes, la Sala descarta la conjetura de que Es S. sigue vivo, respondiendo puntualmente a todas las dudas sugeridas. En este sentido, la Sala explica que “...se desacreditan los hechos declarados probados (...) Y se hace, además, partiendo, parece, de la idea de que el proceso es un mecanismo omnisciente por lo que cualquier sombra de incerteza solo puede interpretarse como producto de una deliberada voluntad de ocultación o de no investigación, aunque, al tiempo, no se identifique por parte de quien”. “...En cuanto al no hallazgo del teléfono de Es S. entre las ruinas de la casa de Alcanar y de algunas tarjetas de los teléfonos conspirativos sobre el que la parte formula otra de sus dudas, debe recordarse que con motivo de la explosión los cuerpos de los ocupantes del inmueble quedaron absolutamente destrozados, hasta el punto de que se recogieron 14 kilos de restos humanos de las dos personas fallecidas, tal como constan en las actas levantadas. Lo que hace idea de la excepcional intensidad de la deflagración y de su poder destructivo. En consecuencia, es muchísimo más plausible considerar, desde la lógica de lo razonable, que la destrucción provocada impidió la localización de las tarjetas y el teléfono que hipotetizar sobre la manipulación y la confabulación de todos los agentes del TEDAX del Cos de Mossos d’Esquadra que de manera heroica pusieron en juego su vida buscando evidencias entre los restos de la vivienda”. Sobre las dudas referidas al cadáver de Es S.: “...la Sala de Apelación neutraliza la hipótesis de los recurrentes considerando que la no reclamación del cuerpo puede responder a *mil razones*, incluso de tipo emocional. Tiene razón, de nuevo, la Sala de Apelación. Hay muchas razones que pueden explicarlo. La emocional, a la que se refiere la sentencia recurrida. O la económica, por la imposibilidad de asumir los costosos gastos de un traslado mortuario internacional. O, incluso, la religiosa que, de contrario, invocan los recurrentes *para cuestionar lo fijado en la sentencia*. Porque, en efecto, los ritos funerarios musulmanes prohíben, en base al hadiz de Abu Dawud, el embalsamamiento del cadáver y la prolongación en el tiempo del enterramiento. Y si bien se contemplan excepciones a la prohibición,

las fórmulas para embalsamar un cuerpo son también muy exigentes, no siendo posible extraer nada del estómago o intestinos del muerto porque eso violaría su santidad, como precisa el hadiz de Aisha. En el caso, desconocemos qué concretos restos humanos del Sr. Es S. fueron enterrados en España y si concurren razones religiosas para su no repatriación al no poderse cumplir con las reglas que disciplinan el enterramiento según la tradición islámica". "...Y por lo que se refiere a la sospecha, destacada en el acto de la vista, de inacción o negligencia de los servicios secretos del Estado en la evitación de los atentados, dados los vínculos que se mantenían con Es Satty, dirigente o promotor de la célula terrorista, solo una precisión. No consta en el escrito del recurso ni una sola referencia a diligencias pretendidas por los recurrentes y denegadas o a los resultados de las pretendidas y practicadas sobre la posible vinculación del imán de Ripoll con los servicios secretos del Estado al tiempo en que se produjeron los fatales atentados. Se afirma que fue visitado en prisión, sin concreción de fechas y lugar, por agentes del servicio secreto cuando estuvo ingresado por un delito de tráfico de drogas entre 2010 y 2014 y que un dirigente de una comunidad musulmana en Bélgica manifestó haber escuchado en 2016 a Es S. hablar en castellano y que al preguntarle con quién estaba hablando aquel le contestó que con los servicios secretos españoles". La Sala concluye que "es obvio que tales datos, por su genericidad, no permiten sostener una hipótesis de incumplimiento grave de los deberes de control de las fuentes de peligro conocidas que cabe exigir a los servicios secretos que tienen encomendada dicha función". **No se ha vulnerado el derecho de defensa de los condenados.** La Sala desestima los recursos interpuestos por los condenados en la instancia O. y C. y descarta las violaciones de derechos fundamentales denunciadas. Entre otros motivos, los recurrentes denunciaban la vulneración de las garantías del derecho de defensa porque se les privó de su derecho a designar abogado defensor durante el periodo de su detención y en su primera comparecencia ante el juez de instrucción. Basaban este motivo en la llamada 'doctrina Atristain' del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). La sentencia analiza la doctrina de este tribunal que distingue entre aquellos supuestos en los que se deniega el acceso a un abogado que solo pueden justificarse en caso de que concurren "razones imperiosas" para tal restricción y aquellos en los que se limita la libertad de elección, cuyo estándar de apreciación se suaviza exigiendo "razones pertinentes y suficientes". La Sala recoge la propia doctrina de la sentencia del 'caso Atristain' que precisa que "en ambos casos, la tarea del Tribunal será evaluar si, a la luz del procedimiento en su conjunto, los derechos de la defensa se han visto «perjudicados» hasta el punto de socavar su equidad general". La mencionada sentencia recoge que "pueden imponerse restricciones al acceso de un acusado a su abogado si existe una causa justificada. La cuestión relevante es si, a la luz del procedimiento en su conjunto, la restricción ha privado al acusado de un juicio justo". En este sentido, la Sala añade que la doctrina general contenida en la sentencia del caso Atristain no se separa de la mantenida por el Tribunal en sentencias anteriores sobre esta cuestión. Así, el Tribunal menciona el llamado "caso Ibrahim y otros contra Reino Unido" en el que el TEDH avaló por "razones imperiosas" la incomunicación de 3 detenidos por los atentados terroristas de 7 de julio de 2005 en Londres. A estas 3 personas se les aplicó la "Terrorist Act" de 2000 que permite interrogatorios "de seguridad" sin presencia de abogados. La Sala recuerda el mayor nivel de protección que ofrece el sistema español de garantías. "En nuestro caso las «razones imperiosas» nunca podrían haber justificado dicha privación del derecho de asistencia letrada del hoy recurrente, porque ello habría comprometido el nivel de protección del derecho garantizado, sin excepción alguna, por nuestra Constitución". Una vez expuesta la doctrina del TEDH, la sentencia aborda si en el caso concreto existían motivos pertinentes y suficientes para acordar la incomunicación y concluye que concurrían "razones imperiosas" para las limitaciones defensivas sufridas por los recurrentes. También se descarta que las pruebas tomadas en cuenta para fundar la condena resultaran no fiables por el modo en que fueron obtenidas y custodiadas. Del mismo modo, se concluye en que no hubo lesión del derecho a la presunción de inocencia invocado por ambos recurrentes. **Estimación del recurso de Ben I.** La Sala estima parcialmente el recurso de Ben I. porque entiende que existen dudas razonables de que el recurrente conociera o se representara con suficiente detalle que, con sus actos objetivamente cooperativos, colaboraba con una organización criminal con finalidad terrorista, "no identificamos prueba suficiente que permita concluir más allá de toda duda razonable que el recurrente se representara finalmente que con su aportación coadyuvaría a los fines terroristas de una organización criminal. Ni, tampoco, consideramos suficientemente acreditado que contara con una sospecha cualificada que le obligara a activar deberes de indagación y que, en lugar de cumplirlos, desplegara una estrategia consciente de "ignorancia deliberada" con la finalidad de eludir sus deberes de evitación y aprovecharse de ella para eludir su responsabilidad." Para el tribunal, el hecho de que no haya quedado suficientemente acreditado que el recurrente conociera la finalidad terrorista de sus aportaciones o que tampoco se identifiquen los rasgos constitutivos de una estrategia de ignorancia deliberada a partir de una sospecha cualificada "no significa que no se identifique en su actuación un grave incumplimiento de deberes de cuidado que, en términos objetivos, propició actos de colaboración eficaz con la organización

terrorista". Por ello se le condena como autor de un delito de cooperación con organización criminal terrorista por imprudencia grave pues con su comportamiento, cediendo el uso de un vehículo y su documento de identidad que los terroristas utilizaron para comprar precursores de explosivos, incumplió gravemente deberes objetivos de cuidado.

China (Xinhua):

- **Suprema Corte: menores de edad testigos de violencia doméstica también son víctimas.** Los menores de edad que sean retenidos u escondidos a la fuerza, así como aquellos que sean testigos de violencia doméstica, también se consideran víctimas de violencia doméstica, afirmó hoy lunes el Tribunal Popular Supremo de China (TPS). El máximo tribunal reiteró esta disposición al hacer públicos seis casos típicos de violencia doméstica, en todos los cuales los hijos menores solicitaban órdenes de protección personal. En uno de los casos, el padre de un menor apellidado Cai luchó por la custodia del niño apresándolo y escondiéndolo violentamente, y golpeó a la madre a pesar del llanto del menor. En consecuencia, Cai tuvo que someterse a psicoterapia debido a múltiples problemas de salud mental. El tribunal que llevó el caso aprobó finalmente la solicitud de Cai de una orden de protección personal, mostrando una postura de tolerancia cero hacia tales actos, refirió el TPS. El máximo tribunal también subrayó el papel crucial que desempeña la identificación de la violencia doméstica en la protección de los menores, citando casos en los que maestros de guardería y de escuela se percataron de actos de este tipo contra niños y los denunciaron.

De nuestros archivos:

10 de septiembre de 2012
Unión Europea (EFE)

- **TJUE: un vino no puede promocionarse como "de fácil digestión".** Un vino comercializado en la Unión Europea (UE) no puede promocionarse como "de fácil digestión", ya que la legislación comunitaria prohíbe incluir declaraciones sobre beneficios para la salud a las bebidas con más de un 1,2 % de alcohol, indicó hoy el Tribunal de Justicia de la UE. En una sentencia, los jueces precisan que el Derecho de la Unión prohíbe esas declaraciones tanto en el etiquetado como en la publicidad de las bebidas que contengan más de un 1,2 % en volumen de alcohol, concretamente en el caso del vino. Con ello, explican los jueces, el legislador pretende proteger la salud de los consumidores, cuyos hábitos pueden verse directamente influenciados por ese tipo de menciones. El caso se refiere a la petición de la cooperativa vinícola alemana Deutsches Weintor, que acudió a la Justicia alemana para obtener la autorización de uso de la indicación "de fácil digestión" para el etiquetado y la publicidad de sus vinos. La empresa comercializa vinos de las cepas Dornfelder y Grauer/Weißer Burgunder (Borgoña gris/blanco) en su "variedad ligera", acompañada de la mención "acidez suave". En particular, la cooperativa alegaba que la referencia "de fácil digestión" carecía de relación alguna con la salud y sólo se refería al bienestar general. El Tribunal alemán pidió a los jueces europeos que precisaran el alcance de la prohibición aplicable a las bebidas alcohólicas y de su compatibilidad con los derechos fundamentales de los productores y distribuidores de vinos. La sentencia deja claro que la indicación controvertida, que sugiere que el vino es bien absorbido y digerido, "implica que el aparato digestivo no sufre o sufre poco a consecuencia de esa ingesta, y que el estado de ese aparato permanece relativamente sano e intacto, incluso después de consumos reiterados, ya que ese vino se caracteriza por una reducida acidez". De esa manera, la declaración "puede sugerir un efecto fisiológico beneficioso duradero, consistente en la conservación del aparato digestivo en buen estado, al contrario que otros vinos". Por lo tanto, añade el Tribunal, esta indicación es una declaración de propiedades saludables prohibida. La sentencia aclara además que el hecho de prohibir, sin excepción alguna, a un productor o a un distribuidor de vinos el uso de ese tipo de declaraciones es compatible con los derechos fundamentales de la UE y con el principio de proporcionalidad.



La legislación comunitaria prohíbe incluir declaraciones sobre beneficios para la salud a las bebidas con más de un 1.2 % de alcohol

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*